



San Juan del Cesar, La Guajira, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD.:44-650-31-84-001-2019-00113-00. PROCESO: EJECUTIVO. PROMOVIDO POR DOCTOR JOSÉ ALFREDO PLATA MENDOZA CONTRA EL SEÑOR JOSÉ RAFAEL OROZCO BOLAÑO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante decisión de 13 de agosto de 2019, se libró mandamiento ejecutivo a favor del señor JOSÉ ALFREDO PLATA MENDOZA contra el señor JOSÉ RAFAEL OROZCO BOLAÑO por la cantidad de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), y por los intereses de mora causados sobre el capital insoluto descrito; desde la fecha de ejecutoria de la sentencia fijó los honorarios al auxiliar de la justicia y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente, pago que debía hacer en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del citado proveído (inc. 1º, art. 431 C. G. del P.).

El demandado fue notificado por aviso del mandamiento ejecutivo librado en su contra, el 19 de mayo de 2022, como obra en el proceso y guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 C. G. del P., establece:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas fuera de texto).

En el proceso que nos ocupa, el demandado no propuso excepciones y como quiera que no existe estimación de perjuicios al no haber sido reclamados por la ejecutante, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito con los intereses legales a que haya lugar y las respectivas costas procesales, estimando las agencias en derecho en la suma de NOVENTA MIL PESOS M. L. (\$90.000) (art. 5-4-a Acdo. PSAA16-10554 C. S. de la J.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia, de San Juan del Cesar, La Guajira, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el señor JOSÉ RAFAEL OROZCO BOLAÑO tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo, con el que se inició el presente proceso.



RAD.:44-650-31-84-001-2019-00113-00. PROCESO: EJECUTIVO. PROMOVIDO POR DOCTOR JOSÉ ALFREDO PLATA MENDOZA CONTRA EL SEÑOR JOSÉ RAFAEL OROZCO BOLAÑO.

SEGUNDO: Fijar como agencias en derecho la suma de NOVENTA MIL PESOS M. L. (\$90.000) a cargo de la parte demandada.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, con los intereses legales respectivos y las costas procesales.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9a31265a3e3eb6972e9873973948917aefd0e56242e5f50f5542317ba8a52e**

Documento generado en 07/05/2024 09:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 44-650-31-84-001-2021-00022-00. PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL. DEMANDANTE: JOAQUIN LEONARDO NUÑEZ PALACIO. DEMANDADO: LILIANA ROSA VERGARA GUERRA.

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el día veintidós (22) de mayo de la presente anualidad, a las nueve (9.00) de la mañana, para que tenga lugar la audiencia en la cual las partes deben presentar por escrito y con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, el inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal de los señores JOAQUIN LEONARDO NÚÑEZ PALACIO y LILIANA ROSA VERGARA GUERRA.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e980164d99a7be9b63be032f574f4ac3885220117f588f4ab631273ad4e8eb0a**

Documento generado en 07/05/2024 09:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00061-00.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA ENTRE MADELINA GONZALEZ DAZA Y ADERZON GARAVIS ORTIZ.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal promovida por ADERZON GARAVIS ORTIZ contra MADELINA GONZALEZ DAZA.

CONSIDERACIONES

El artículo 523 del CGP prevé que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.

Mediante sentencia del 28 de julio de 2022, este juzgado decretó el divorcio contraído entre los señores MADELINA GONZALEZ DAZA y ADERZON GARAVIS ORTIZ, declarando la sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82 y 523 del CGP; se admitirá la demanda, y se ordenará correr traslado, por el término de diez (10) días, a la señora MADELINA GONZALEZ DAZA, a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

La notificación del auto admisorio deberá hacerse personalmente, toda vez que la solicitud de liquidación fue formulada con posterioridad a los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución. (Art. 523 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal promovida por ADERZON GARAVIS ORTIZ contra MADELINA GONZALEZ DAZA.

SEGUNDO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a la señora MADELINA GONZALEZ DAZA, a efectos de que ejerza su derecho de defensa. La notificación del auto admisorio deberá hacerse personalmente, toda vez que la solicitud de liquidación fue formulada con posterioridad a los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución. (Art. 523 CGP).

TERCERO: Reconocer personería al abogado RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ, identificado con CC. 77.177.534 y T.P. 238.651, para actuar en el presente proceso como apoderado del señor ADERZON GARAVIS ORTIZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARTIA ARREDONDO
JUEZ

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7fa08736cf8d9ce353ffe695535fa7f5a300df138d4a041444dbf986c99753**

Documento generado en 07/05/2024 09:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 44-650-31-84-001-2021-00103-00. PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL. DEMANDANTE: MERLEY CASTRO DE LA OSSA. DEMANDADO: HUMBERTO DE JESUS RAMOS ULLOA.

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el día veintidós (22) de mayo de la presente anualidad, a las 2.30 de la tarde, para que tenga lugar la audiencia en la cual las partes deben presentar por escrito y con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, el inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal de los señores MERLEY CASTRO DE LA OSSA y HUMBERTO DE JESUS RAMOS ULLOA.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883fa5615127e1ea890014de4b5422c8de1974abf76e559376268092d47896ff**

Documento generado en 07/05/2024 09:05:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00026-00.

Visto el informe secretarial y como quiera que no fue posible el desarrollo de la audiencia programada para el 20 de febrero de 2024 a las 2.30 de la tarde, se dispone fijar para su realización el cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las 2.30 de la tarde, en la que se realizará la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento. Ténganse en cuenta las pruebas enunciadas en providencia de 7 de febrero de 2024 las que se decretarán y practicarán en audiencia y háganse las prevenciones consignadas en el mismo.

Las partes presentarán en la audiencia virtual los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente remítaseles el link para conectarse a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0131658b382fb08d282cbf32647ecf2df4c63eb99d4431285cb7df3404c711e1**

Documento generado en 07/05/2024 09:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2022-00043-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: NELLYS KARLINA LEVETE SOLANO

DEMANDADO: HEREDEROS DE BERNA GÓMEZ GÓMEZ.

ASUNTO

Por medio de auto del 20 de febrero de 2024, este despacho dispuso integrar el contradictorio dentro del presente proceso, en los siguientes términos:

PRIMERO: *ORDENAR integrar debidamente el litisconsorcio necesario, de conformidad con el artículo 87 del C.G.P., vinculando al proceso a los menores JAIMENSON DANIEL GOMEZ AGUILAR y MIA VALENTINA GOMEZ ANDRADE, por medio de sus representantes legales DANILEXI AGUILAR EPIAUYU y CINDY PAOLA ANDRADE PUSHAINA, respectivamente, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *ORDENAR notificar personalmente esta providencia a los vinculados JAIMENSON DANIEL GOMEZ AGUILAR y MIA VALENTINA GOMEZ ANDRADE, por medio de sus representantes legales DANILEXI AGUILAR EPIAUYU y CINDY PAOLA ANDRADE PUSHAINA, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o conforme a los lineamientos del art. 8 de la ley 2213 de 2022.*

Mediante memorial allegado el 22 de abril de la presente anualidad, la parte demandante solicitó el emplazamiento de JAIMENSON DANIEL GOMEZ AGUILAR y MIA VALENTINA GOMEZ ANDRADE, por medio de sus representantes legales, alegando que “*no fue posible hacer lo ordenado por su despacho ya que mi apoderada asegura no conocer a los otros herederos ni lugar de domicilio, ni donde poder notificarlos...*”.

Al respecto, el artículo 293 del CGP, reza lo siguiente:

“**ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

De acuerdo a lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Emplazar a los menores JAIMENSON DANIEL GOMEZ AGUILAR y MIA VALENTINA GOMEZ ANDRADE, por medio de sus representantes legales DANILEXI AGUILAR EPIAUYU y CINDY PAOLA ANDRADE PUSHAINA, respectivamente; de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del CGP., el cual deberá surtir de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO
JUEZ

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435f1d8f4989add65f267dc16823528e20cb5784b8e46fcf41ddd8a987251d63**

Documento generado en 07/05/2024 09:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2023-00145-00.

PROCESO: RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN.

DEMANDANTE: IDALIDES ISABEL ARIAS VENCE.

DEMANDADOS: YAMILETH OLIVELLA ACOSTA Y OTROS.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre las excepciones previas propuestas por el apoderado de los demandados YAMILETH, LILIA MATILDE, ADELA MARYELIS y NORMANDO FRANCISCO OLIVELLA ACOSTA.

ANTECEDENTES

Una vez analizada la contestación de la demanda presentada por el apoderado de los señores YAMILETH, LILIA MATILDE, ADELA MARYELIS y NORMANDO FRANCISCO OLIVELLA ACOSTA, se observa que en el acápite de excepciones de mérito se propuso como tal la denominada “indebida acumulación de pretensiones”. Sin embargo, dicho medio exceptivo se encuentra enlistado como excepción previa en el numeral 5 del artículo 100 del CGP; de tal manera que, haciendo uso del deber de interpretación que le asiste al juez, y teniendo en cuenta que las excepciones previas tienen por objeto el saneamiento del proceso a fin de evitar casuales de nulidad, el despacho procedió a darle trámite conforme a lo estipulado en el artículo 101 ibidem.

Fundamenta el libelista la excepción denominada “indebida acumulación de pretensiones” en que, si bien en la demanda se pretende que se declare la nulidad y rescisión de la partición, tales pretensiones son disímiles, y el poder no fue otorgado para pretensiones acumuladas.

Luego de surtido el respectivo traslado, la parte demandante se opuso a la prosperidad de la excepción propuesta, argumentando que la primera pretensión de la demanda se centra en la solicitud de declarar nula o rescindida la partición y adjudicación aprobada en la sentencia del 21 de julio de 2023, es decir, que se utilizó la conjunción disyuntiva “o”, mas no la copulativa “Y”.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas buscan que el demandado manifieste las reservas que pueda tener respecto de la actuación, a fin de que corregidas las irregularidades a que haya lugar, se adelante el proceso sobre bases firmes. Por la función jurídica que en el campo procesal cumplen, su trámite y decisión corresponde agotarlo de manera preliminar, puesto que se han considerado como impedimento de orden procedimental tendiente a controlar los denominados presupuestos procesales, a fin de evitar fallos inhibitorios o nulidades en la tramitación.

El artículo 100 del CGP establece con precisión qué hechos constituyen y pueden alegarse como excepción previa, siendo evidente que todo aquello tendiente a enervar las pretensiones, por ser eminentemente de carácter sustantivo, no pueden plantearse por este procedimiento.

Como se advirtió en precedencia, más allá de que el libelista la haya propuesto como excepción de mérito, la “indebida acumulación de pretensiones” es un supuesto que se encuentra enlistado como excepción previa en el numeral 4 del artículo 100 del CGP, por lo tanto, debe tramitarse como tal.

En cuanto a las figuras de la nulidad y la rescisión en materia de partición, el artículo 1405 del CC. Consagra lo siguiente:

“Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos”.

La rescisión por causa de lesión se concede al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota”.

Frente al alcance del artículo antes transcrito, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de septiembre de 1.994, con ponencia del Magistrado Rafael Romero Sierra, sostuvo lo siguiente:



“(...).5. Surge así mismo conveniente puntualizar que la partición de bienes, en general, entendida como “la separación, división y repartimiento que se hace de la cosa común, entre las personas a quienes pertenece” aunque tiene fundamento contractual no la trata la ley como contrato, sino como convención o acto jurídico bilateral, ya que para el perfeccionamiento de la partición es necesaria la intervención de dos o más personas con intención de producir efectos jurídicos, como reza la definición usual de tales actos, tratamiento que comparte la doctrina nacional al enseñar que “la partición, en verdad, participa del carácter de los contratos, en cuanto el consentimiento de los partícipes confluye a un resultado jurídico que les crea obligaciones, pero además de ese carácter tiene, como cosa mucho más importante, la naturaleza especial de ser un medio para terminar una comunidad, y este punto de vista le confiere cierto matiz de orden público...”

De manera que al decir el artículo 1405 del Código Civil que “las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos” establece que las particiones pueden ser dejadas sin efecto tanto por vicios de que puede adolecer el consentimiento prestado en ella por los partícipes, que dan lugar a la rescisión del acto, como por la declaración de nulidad absoluta que proviene de la omisión de requisitos escogidos por la ley para su perfeccionamiento o validez en razón de la naturaleza misma del acto y sin consideración a la calidad de las personas que los ejecutan o acuerdan”.

Por su parte, la nulidad de los actos o contratos es tratada en el Título XX del Libro Tercero del Código Civil, el cual en su artículo 1740 expresa: “es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes”. Debe tenerse en cuenta que los requisitos legales a los cuales se refiere dicho artículo, son los descritos en el 1502 del CC. (Capacidad, consentimiento, objeto lícito y causa lícita).

La nulidad a su vez puede ser absoluta o relativa, dependiendo el tipo de vicio que presente el acto o contrato. Según el artículo 1741 del CC., la nulidad es absoluta si existe objeto o causa ilícita, si el acto carece de algún requisito o formalidad prescrito por la ley para su validez, o si el acto o contrato es celebrado por persona absolutamente incapaz.

Declara el mismo artículo que la nulidad relativa se presenta por cualquier otra clase de vicio en el acto o contrato (incapacidad relativa, vicios del consentimiento, falsedad de la causa, lesión enorme.) dando lugar a la rescisión del acto o contrato.

De los hechos plasmados en la demanda se extrae que los vicios que la parte actora atribuye a la partición son del tipo que originaría una nulidad relativa o rescisión; de tal manera que resulta desacertado hablar de una indebida acumulación, pues pretender la rescisión en los supuestos planteados por el extremo activo, no es otra cosa que pretender la declaratoria de nulidad relativa.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que la rescisión y la nulidad son pretensiones diferentes, el artículo 88 del CGP dispone que *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: (i) Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. (ii) Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. (iii) Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento;* supuestos que se cumplen en el caso bajo estudio, comoquiera que en este juzgado se tramitó la sucesión del señor NORMANDO OLIVELLA ZABALETA cuya sentencia se cuestiona; las pretensiones, como se dijo, no son excluyentes; y se tramitan bajo los ritos del proceso verbal.

Finalmente, es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta, en este caso por una supuesta indebida acumulación de pretensiones, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.



Así las cosas, se declarará no probada la excepción previa de “indebida acumulación de pretensiones”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada “indebida acumulación de pretensiones” por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e83f465027c9d73da844b17166ae0a7a17421e3a5976dcd1a7a9471f120fae4**

Documento generado en 07/05/2024 09:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00152-00.
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO.
DEMANDANTE: VIVIANA ANDREA GIL GUTIERREZ.
BENEFICIARIO: ALGEMIRO ENRIQUE GIL GAMEZ.

ASUNTO

Se encuentra al despacho el presente proceso de Adjudicación de Apoyo, promovido por VIVIANA ANDREA GIL GUTIERREZ en beneficio de ALGEMIRO ENRIQUE GIL GAMEZ, a fin de resolver sobre las consecuencias procesales de la inasistencia de la demandante y su apoderado a la audiencia a la que se refiere el artículo 392 del CGP.

En efecto, mediante auto del 2 de abril de 2024, notificado en estado del día 3 del mismo mes y año, se fijó el 22 de abril de la presente anualidad a efectos de llevar a cabo la audiencia a la que se refiere el artículo 392 del CGP. En la fecha y hora indicadas ni la demandante ni su apoderado concurrieron a pesar de haberseles notificado en forma legal y oportuna dicha providencia.

Al respecto, el artículo 372 numeral 4 ordinal 2 establece que *“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso”*; de tal suerte que la consecuencia procesal de la inasistencia injustificada de las partes a la audiencia en mención consiste en que ésta no podrá celebrarse, sin embargo, podrán justificar su inasistencia dentro de los tres días siguientes, de conformidad con lo establecido en el artículo precitado numeral 3, inciso 3, mediante la demostración de un hecho constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor.

Transcurrido el término legal mencionado, la parte interesada no aportó prueba alguna que justificara su inasistencia a la audiencia precitada, por lo que habrá de aplicarse la consecuencia procesal contemplada en la norma trasuntada, esto es, la declaración de terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inasistencia injustificada de la demandante a la audiencia que debía celebrarse dentro del presente asunto el 22 de abril de 2024.

SEGUNDO: Declarar en consecuencia, la terminación del proceso. Levántense las medidas cautelares que se hubieren decretado.

TERCERO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0207fc78d154b0c478b981b6cfe01b8c21a09af85ab200afaeeb3a686fd8fed**

Documento generado en 07/05/2024 09:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2023-00159-00.

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: MARIA ISABEL AMAYA DIAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR ISABELLA LUCIA DAZA AMAYA.

DEMANDADO: NICOLAS ALBERTO DAZA DAZA.

ASUNTO

Por medio de memorial de fecha 22 de abril del presente año, el apoderado del demandado solicita al despacho que le sea devuelto el último descuento realizado por su empleador - esto es, el efectuado en el mes de abril de 2024- los cuales se venían haciendo en virtud de la orden de alimentos provisionales emitida el 11 de diciembre de 2023, dentro del proceso de la referencia.

Fundamenta su solicitud en que el descuento del mes de abril no debió hacerse, pues el proceso finalizó el 16 del mismo mes y año, con la aprobación del acuerdo al que llegaron las partes, decisión que fue comunicada al empleador el día 19 de abril hogañño.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto por el libelista, se hace pertinente aclarar que, en efecto, mediante sentencia del 16 de abril de 2024 se impartió aprobación al acuerdo al que llegaron las partes respecto de la cuota alimentaria de la menor ISABEL SOFIA DAZA AMAYA, consistente en el suministro de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) mensuales, cuotas adicionales en junio y diciembre, así como la gestión ante su empleador de los auxilios educativos. Sin embargo, en la misma sentencia se deja claro que tal acuerdo rige a partir del mes de mayo de 2024, de tal manera que las deducciones realizadas al demandado en virtud de los alimentos provisionales efectuadas antes de la entrada en vigencia del acuerdo, no son afectadas por el mismo, independientemente de que la providencia haya sido proferida en el mes de abril, pues se reitera, es solo a partir del 1 de mayo que comienza a darse aplicación a lo acordado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de devolución de los dineros retenidos por concepto de alimentos provisionales del mes de abril de 2024, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39dca5ebc91dcedb128cc1d0e721b2b051efa2396a0705b55dfc7e9c99e4187a**

Documento generado en 07/05/2024 09:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00166-00. PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD. DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO BARRERA SALAS. DEMANDADO: JAN NELLYS MARTINEZ DE LA HOZ COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR ALI STELLA BARRERA MARTINEZ.

Previo a fijar fecha para la realización de la prueba de ADN en el presente proceso la prueba de ADN no puede realizarse mediante el convenio ICBF – UNIVERSIDAD NACIONAL, se ordena oficiar a la Regional Norte de Medicina Legal con sede en Barranquilla, Atlántico, a efectos de que indique los costos de la vigencia 2024 de la toma de muestra sanguínea para practicar prueba de ADN. Obtenida la respuesta, se adoptará decisión al respecto

Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b2df67aec6777e548134f0607bbfdb1f37b3ab0985459f4deb43b0db28586d4

Documento generado en 07/05/2024 09:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00169-00. PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD. DEMANDANTE: EDUARDO ANTHONY ALTAHONA. DEMANDADO: MAYRA BARRIOS BUSTILLOS COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR ANTHONELLA ALTAHONA BARRIOS.

Previo a fijar fecha para la realización de la prueba de ADN en el presente proceso la prueba de ADN no puede realizarse mediante el convenio ICBF – UNIVERSIDAD NACIONAL, se ordena oficiar a la Regional Norte de Medicina Legal con sede en Barranquilla, Atlántico, a efectos de que indique los costos de la vigencia 2024 de la toma de muestra sanguínea para practicar prueba de ADN. Obtenida la respuesta, se adoptará decisión al respecto

Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51515f71d6bc9e5fdbc870841011ee0785e10a03241110078603936a3332de72

Documento generado en 07/05/2024 09:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 44650-31-84-001-2023-00170-00.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que todo el trámite en el presente proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida por el señor FRANCISCO JAVIER HINOJOSA HINOJOSA. es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el treinta (30) de mayo de 2024 a las 2.30 de la tarde. Cítese a las partes para que concurran personalmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se decretan las siguientes pruebas, las que se practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia de la cédula d ciudadanía de la señora CLARA INÉS HINOJOSA HINJOSA
2. Copia del Registro Civil de Nacimiento de FRANCISCO JAVIER HINOJOSA HINOJOSA, distinguido con el número 19424924, expedido por la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira
3. Copia del Registro Civil de Nacimiento de CLARA INÉS HINOJOSA HINOJOSA, distinguido con el Indicativo Serial 3796510 expedido por la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira.
4. Copia de la historia clínica No. 49735600 de fecha 1de marzo de 2023 correspondiente a la señora CLARA INÉS HINOJOSA HINOJOSA, emitida por el Centro de Salud del Corregimiento de La Junta
5. Copia del Certificado de Afiliación de la señora CLARA INÉS HINOJOSA HINOJOSA al régimen de prima media con prestación definida, expedido por COLPENSIONES
6. Copia de la Certificación expedida por la Personería Municipal de San Juan del Cesar donde hacen constar el seguimiento realizado a la señora CLARA INÉS HINOJOSA HINOJOSA

TESTIMONIALES:

- No se decretan porque no fueron solicitados

A FAVOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

No se decretan por cuanto no rindió concepto.

EL CURADOR NO CONTESTÓ DEMANDA



Rad. 44 650 31 84 001 2023 00170 00

PRUEBAS DE OFICIO

Téngase como tal el informe rendido por la Asistente Social de este despacho y trasladada a las partes, la que se valorará en su debida oportunidad.

Las partes presentarán en la audiencia los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0804d94aa9cdb737e04fcde7f0d253ffba89dee3b5065b987af706adf61e4219**

Documento generado en 07/05/2024 09:05:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 44650-31-84-001-2023-00171-00.

Como quiera que todo el trámite en el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMETARIA, promovido por la señora LUZ KELVIS MAESTRE OÑATE, contra RODOLFO ENRIQUE ROIS BOLAÑO, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el diecisiete (17) de mayo de 2024 a las 9.00 de la mañana. Cítese a las partes para que concurren personalmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se decretan las siguientes pruebas, las que se practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia de Certificación Laboral de la señora LUZ KELVIS MAESTRE OÑATE, expedido por la Coordinadora de Recursos Humanos de ASISMEDT SAS
2. Copia de la Historia Clínica de LUZ KELVIS MAESTRE OÑATE, expedida por AVICENA
3. Copia de declaración jurada que hace el señor RODOLFO ENRIQUE ROIS BOLAÑO el 12 de agosto de 2021 ante la Notaría Única de San Juan del Cesar
4. Copia del Acta de Conciliación Parcial # 035 de 2023 realizada por los señores RODOLFO ENRIQUE ROIS BOLAÑO y LUZ KELVIS MAESTRE OÑATE ante el Centro de Conciliación del municipio de San Juan del Cesar
5. Copia de Certificación expedida por la Profesional Especializada del área administrativa y financiera, con asignación de funciones mediante resolución #017 de 2017, expedida por el Secretario de Educación Departamental de La Guajira
6. Copia de nómina de pago del salario básico del señor RODOLFO ENRIQUE ROIS BOLAÑO expedido por la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira.
7. Copia Certificación Laboral el señor RODOLFO ENRIQUE ROIS BOLAÑO, expedida por la Profesional Especializada del área administrativa y financiera, de la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira

TESTIMONIALES:

No se decretan porque no fueron solicitados

INTERROGATORIO DE PARTE

- A petición de la parte demandante, practíquese interrogatorio a la parte demandada, a continuación del ordenado por el artículo 372-7 C. G. del P.



Rad. 44 650 31 84 001 2023 00171 00

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No contestó la demanda

PRUEBA DE OFICIO

Téngase como tal la Certificación Laboral del demandado expedida por la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira, a la que se le dará el valor probatorio que corresponda en su oportunidad.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8b3bf2f5ecfb70e8b446215240c60d8fb354c9b4d6d9ebbae0101c6903f791**

Documento generado en 07/05/2024 09:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.: 44-650-31-84-001-2024-00014-00.

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: DEYSS JULISSA CASTRO ORELLANO.

DEMANDADO: MILTON OJEDA AMAYA.

ASUNTO

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, allega al despacho solicitud de terminación del presente proceso, acompañada de copia de acuerdo privado suscrito entre las partes en cual se plasma un acuerdo respecto de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso prevé que todo proceso termina normalmente con sentencia y de forma anormal con transacción o desistimiento tácito o expreso, instituciones típicas consagradas en el artículo 312 y ss de dicha obra, y algunas atípicas como la conciliación y acuerdo privado, reglados en el Código de la Infancia y Adolescencia y otras disposiciones concordantes.

De lo expresado por los intervinientes en el acuerdo privado suscrito por ellos, se tiene que las partes han pactado sobre la cuota alimentaria respecto de los menores TIFFANY JAMIT, JAMIT SARAHAY y JABEL MOISES OJEDA CASTRO, así como en la forma en que debe ser suministrada; desatándose así el fondo de la controversia, razón por la cual y bajo estas prerrogativas, el despacho acogerá la voluntad de las partes.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Avalar el acuerdo alcanzado por las partes DEYSS JULISSA CASTRO ORELLANO y MILTON OJEDA AMAYA, respecto de la cuota alimentaria de los menores TIFFANY JAMIT, JAMIT SARAHAY y JABEL MOISES OJEDA CASTRO, suscrito el 16 de febrero de 2024 y que será parte integral de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena fijar como cuota alimentaria a cargo de MILTON OJEDA AMAYA y en favor de los menores TIFFANY JAMIT, JAMIT SARAHAY y JABEL MOISES OJEDA CASTRO, el 50% del salario y prestaciones legales y extralegales, indemnización, conciliaciones, arreglo directo, renuncia y/o retiro, así como el 100% de los auxilios educativos a que tenga derecho el señor MILTON OJEDA AMAYA como empleado de la empresa Carbones del Cerrejón. La anteriores sumas deberán ser consignadas a favor de la señora DEYSS JULISSA CASTRO ORELLANO, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho. Líbrense por secretaria las comunicaciones pertinentes.

Así mismo, dos (2) mudas de ropa al año, para cada menor, estimadas en QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) cada una, las cuales deberán ser entregadas los primeros cinco (5) días del mes de junio (la primera) y los primeros cinco (5) días del mes de diciembre (la segunda), en el lugar de residencia de los menores.

TERCERO: Decretar la terminación del presente proceso de conformidad con lo expuesto en precedencia. Levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f58719fc363f48114217fb2941a92b2d5e9444e8fbd5276163d2b8074fc2da**

Documento generado en 07/05/2024 09:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 44-650-31-84-001-2024-00020-00.

PROCESO: DIVORCIO.

DEMANDANTE: HEIDER JOSE FUENTES VALDERRAMA.

DEMANDADO: DULVIS GONZALEZ BARRIOS.

ASUNTO

Por medio de auto del 4 de marzo de 2024, fue admitida la demanda de Divorcio, instaurada por HEIDER JOSE FUENTES VALDERRAMA contra DULVIS GONZALEZ BARRIOS

Mediante memorial allegado al despacho, la apoderada del demandante solicita el emplazamiento de la demandada, toda vez que no ha podido surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, puesto que el correo electrónico que suministró rebota los mensajes y, al parecer, se encuentra inactivo. Además, afirma, bajo la gravedad del juramento, no conocer otra dirección, ni física ni electrónica, donde pueda notificar a la señora DULVIS GONZALEZ BARRIOS.

Al respecto, el artículo 293 del CGP, reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

De acuerdo a lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Emplazar a la señora DULVIS GONZALEZ BARRIOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del CGP., el cual deberá surtirse de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO
JUEZ

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1bf835b53375ccdaf7657fb41b7a1950b42ad5129633a54a4b1240e673ea2bf4

Documento generado en 07/05/2024 09:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.: RAD.:44-650-31-84-001-2024-00047-00.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: LITCY YUCEY CORONEL RANGEL EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR ANA VALERIA ACOSTA CORONEL.

DEMANDADO: EFREN ENRIQUE ACOSTA VEGA.

ASUNTO

Mediante proveído del 15 de abril de 2024, notificado en estado el día 16 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos de los que adolecía, so pena de ser rechazada.

Vencido el término legal, la parte interesada no se pronunció al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 90 del CGP., se rechazará la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444156b2cb8dde2ff61f44a4165fefcbfff56a6662cb479737cecd7a3aa1998d**

Documento generado en 07/05/2024 09:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.: 44-650-31-84-001-2024-00052-00.

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: HUMBERTO JOSE MENDOZA MAESTRE.

DEMANDADO: OCTAVIO ALFONSO MENDOZA DAZA.

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria instaurada por HUMBERTO JOSE MENDOZA MAESTRE contra OCTAVIO ALFONSO MENDOZA DAZA.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal sumario, artículo 390 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 391 de la misma obra, se ordenará correr traslado de la demanda al señor OCTAVIO ALFONSO MENDOZA DAZA, por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa; notificación que deberá hacerse en la forma indicada en los artículos 291 y ss. del CGP o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Para efectos de establecer la capacidad económica del demandado, quien por lo dicho en la demanda se infiere es empleado de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN, se oficiará al pagador de la misma para que emita con carácter urgente a este despacho, certificación de los ingresos salariales mensuales y prestaciones sociales legales y extralegales que devengue el señor OCTAVIO ALFONSO MENDOZA DAZA, identificado con CC. 5.165.035, luego de las deducciones de ley.

Así mismo, se fijarán alimentos provisionales a favor del demandante por el 15% del salario y prestaciones sociales, luego de las deducciones legales, que devengue el señor OCTAVIO ALFONSO MENDOZA DAZA, como trabajador de la empresa CARBONES DEL CERREJON, suma que deberá ser consignada a favor del demandante HUMBERTO JOSE MENDOZA MAESTRE, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal sumario a la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, instaurada por HUMBERTO JOSE MENDOZA MAESTRE contra OCTAVIO ALFONSO MENDOZA DAZA.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda al señor OCTAVIO ALFONSO MENDOZA DAZA, por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa; notificación que deberá hacerse en la forma indicada en los artículos 291 y ss. del CGP o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Fijar alimentos provisionales a favor del demandante por el 15% del salario y prestaciones sociales, luego de las deducciones legales, que devengue el señor OCTAVIO ALFONSO MENDOZA DAZA, como trabajador de la empresa CARBONES DEL CERREJON, suma que deberá ser consignada a favor del demandante HUMBERTO JOSE MENDOZA MAESTRE, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

CUARTO: Requerir al pagador de la empresa CARBONES DEL CERREJON para que emita con carácter urgente a este despacho certificación de los ingresos salariales mensuales y prestaciones sociales legales y extralegales que devengue el señor OCTAVIO ALFONSO MENDOZA DAZA.

QUINTO: Notificar este proveído al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada ZULAY JOHANA CAMACHO OÑATE, identificada con CC. 1.122.416.319 y T.P 414.033, para actuar en el presente proceso como apoderada de HUMBERTO JOSE MENDOZA MAESTRE en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8596eb47062ddbeb572f550797fbdd1e662e29db680df2c61de62b70715abe7e**

Documento generado en 07/05/2024 09:03:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>